



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3276/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3276/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación.
Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César**

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



*Información sobre cualquier certificado
de uso de suelo, licencia o autorización
para la operación de un restaurante.*

Por la falta de respuesta en tiempo.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno
del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma
extemporánea.

Palabras Clave: Certificado de uso de suelo, copia simple,
autorización, locales comerciales.

INDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. VISTA	22
V. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3276/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN
METROPOLITANA

COMISIONADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN NAVA POLINA

**COMISIONADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JULIO CÉSAR BONILLA
GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3276/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con

¹ Con la colaboración de Luis Ángel López Iserte.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo manifestación en contrario

número de folio 093209225001478, a través de la cual solicito lo siguiente:

“Cualquier certificado de uso de suelo, licencia, autorización y/o similar, que permita la operación del restaurante “CANA-Bistró”, ubicado en la calle Liverpool 9 (zona de locales comerciales), Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. CP 06600. Posiblemente a nombre de la sociedad: “Dieshospitalidad, S.A. de C.V”... (sic)

2. El veinticuatro de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/3802/2025, en el cual solicitó la ampliación de plazo para brindar atención a la solicitud de información, sustentado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. El catorce de octubre, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte recurrente, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Aun y con ampliación de plazo, la autoridad no entregó en tiempo cualquier certificado de uso de suelo, licencia, autorización y/o similar, que permita la operación del restaurante “CANA-Bistro”, ubicado en la calle Liverpool 9 (zona de locales comerciales), Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. CP 06600. Posiblemente a nombre de la sociedad: “Dieshospitalidad, S.A. de C.V.”

Con esta queja se busca asistir a la autoridad y, se puntualiza que, lo que busco obtener con esta consulta es una copia simple del “Certificado de uso del suelo”, con el que se opera la actividad económica y que posiblemente se encuentre a nombre de la sociedad: “Dieshospitalidad, S.A. de C.V.”

Lo anterior se acredita con la copia del acuse de ampliación de plazo obtenida directamente de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como con el archivo en formato Excel también descargado de dicha plataforma, en el cual se advierte que la autoridad debió entregar la información el pasado 3 de octubre de 2025. Ambos documentos se adjuntan en el archivo comprimido (ZIP) que acompañan a la presente queja.” (Sic)

4. El quince de octubre, la Comisionada Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234 y 235 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia Local.

5. Con fecha dieciséis de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó los oficios SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/09282/2025, SPOTMET/SUBPOT/DGOU/D RPP/4219/2025, SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DPCUEP/3114/2025 y SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1329/2025; a través de los cuales emitió una respuesta, de forma extemporánea, a la solicitud.

6. El veintisiete de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1019/2025** con sus respectivos anexos, a través de los cuales realizó sus manifestaciones en forma de alegatos, adjuntó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. El cinco de noviembre, la Comisionada Ponente regularizó el recurso de revisión al advertir la existencia de un supuesto de omisión de respuesta de acuerdo con lo establecido los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción VI y **235 fracción I** de la Ley de Transparencia, en consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la

admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

8. El catorce de noviembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas las manifestaciones rendidas por parte del Sujeto Obligado, y dio cuenta que la parte recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa; asimismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. En sesión pública celebrada el veinte de noviembre, la Comisionada Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de **ORDENAR Y DAR VISTA**, el cual no fue aprobado por la mayoría del Pleno.

10. En misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA Y DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control al haber emitido una respuesta de forma extemporánea, sin entrar al fondo de la controversia planteada y por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley

de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del **recurso de revisión** es oportuna, dado que el Sujeto Obligado tenía como fecha límite para notificar su respuesta el día tres de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el día **catorce de octubre**, es decir al **séptimo** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior, tomando en cuenta que los sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana y conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día **dieciséis de octubre**, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente, en el medio señalado para tal efecto.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta extemporánea se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025
SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0928/2025

Asunto: Respuesta a la solicitud de acceso a la
información pública **093209225001478**

C. SOLICITANTE
PRESENTE

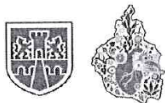
Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **093209225001478**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Cualquier certificado de uso de suelo, licencia, autorización y/o similar, que permita la operación del restaurante "CANA-Bistro", ubicado en la calle Liverpool 9 (zona de locales comerciales), Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. CP 06600. Posiblemente a nombre de la sociedad: "Dieshospitalidad, S.A. de C.V." (Sic.)"

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó sus solicitudes a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 153 Bis del citado Reglamento, así como la demás normativa aplicable.

Mediante oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4219/2025** de fecha 09 de octubre de 2025, la Dirección del Registro de Planes y Programas, perteneciente a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a la solicitud de interés, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025
SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0928/2025

Por su parte, mediante oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DPCUEP/3114/2025** de fecha 03 de octubre de 2025, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, perteneciente a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a lo solicitado, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

Mediante oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1329/2025** de fecha 11 de septiembre de 2025, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, perteneciente a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a lo solicitado, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

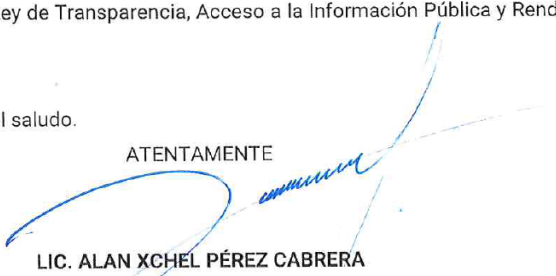
Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ALAN XCHEL PÉREZ CABRERA

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA




CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS

RECIBIDO

CIUDAD DE MÉXICO a 09 de octubre de 2025
SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/ 4219 /2025

LIC. ALAN XCHÉL PÉREZ CABRERA
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente OFICIO DE RESPUESTA, me refiero A LAS SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 093209225001478, en la que se solicitó: "... Cualquier certificado de uso de suelo, licencia, autorización y/o similar, que permita la operación del restaurante "CANA-Bistro", ubicado en la calle Liverpool 9 (zona de locales comerciales). Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. CP 06600. Posiblemente a nombre de la sociedad: "Dieshospitalidad, S.A. de C. V..." (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, y las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica número D-SPOTMET-03/160425 de fecha 15 de abril de 2025, le informo que:

En primera instancia, esta Dirección no cuenta con herramientas que le permitan determinar que certificados fueron emitidos para el giro de "restaurante", toda vez que se cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente, de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Cabe precisar que, de conformidad con el Artículo 4 fracción IX Bis del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el denominado Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, es el documento público en el que constan las disposiciones normativas específicas para un predio o inmueble determinado que se establece en los instrumentos de planeación de Desarrollo Urbano. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos, del mismo modo no constituye permiso, autorización o licencia alguna.

Ahora bien, acorde con el Artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es competencia de la Alcaldía elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables; por lo que se sugiere dirigir su solicitud al ente en cita, toda vez que dicha autoridad podría contar con las documentales utilizadas para la apertura del establecimiento de interés y entre estas se puede identificar el certificado presentado para dicho trámite.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


 ARQ. EDNA DENIS CHÁVEZ RUIZ
 DIRECTORA DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS

15127



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
COORDINACIÓN METROPOLITANA
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y DE ESPACIO PÚBLICO

Ciudad de México, 03 de octubre de 2025
SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DPCUEP/3114/2025

ASUNTO: Se remite información.
Solicitud de Acceso a la Información Pública
folio 093209225001478

LIC. ALAN XCHEL PÉREZ CABRERA
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y COORDINACIÓN METROPOLITANA.
P R E S E N T E

En atención al oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0690/2025 de fecha 02 de octubre de 2025, en el cual hace referencia al oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/3802/2025, de fecha 17 de septiembre de 2025, en el que se le notificó una ampliación de plazo para dar atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 093209225001478 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se requirió a esta Secretaría lo siguiente:

"Cualquier certificado de uso de suelo, licencia, autorización y/o similar, que permita la operación del restaurante 'CANA-Bistro', ubicado en la calle Liverpool 9 (zona de locales comerciales), Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. CP 06600. Posiblemente a nombre de la sociedad: 'Deshospitalidad, S.A. de C.V.' (Sic)

Por lo anterior, precisa se dé atención a la solicitud en cuestión, a la brevedad, considerando que el plazo de atención de la solicitud de acceso a la información en comento, ha fenecido.

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 Bis, fracciones XX, XXI y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana), D-SEDUVI-06/020221 con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público es el área técnica y normativa que establece las acciones para la conservación, fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, además de emitir dictámenes y opiniones técnicas para intervenciones en área de conservación patrimonial, en elementos afectos al patrimonio cultural urbano y sus colindantes, así como en el espacio público.

En ese sentido, por lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Dirección a mi cargo, en estricta materia de conservación patrimonial, se informa que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para remitir la información que requiere, toda vez que no está dentro de la competencia de esta Dirección la emisión de certificados de uso del suelo, licencias, autorizaciones y/o similares, para la

Amores 1322, Del Valle Centro, 1er. piso,
Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.
Tel. 55 5130 2100 ext. 2123

Página 1 de 2





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
COORDINACIÓN METROPOLITANA
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y DE ESPACIO PÚBLICO

Ciudad de México, 03 de octubre de 2025
SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DPCUEP **3114** /2025

operación de giros mercantiles como lo es el restaurante "CANA-Bistro" al que hace referencia en su solicitud.

Lo anterior se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I y II, 16 fracción XIII BIS, 31 fracciones XI, XII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 3° fracciones I y II, 7° fracción VI inciso A) punto 2, 153 BIS, fracciones XX y XXIV, 235 y 236 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXIII y XXV 21, 24 fracción VIII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 3 fracción IX, 4, 6, 9 numeral 2, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DR. JOSÉ MARTÍN GÓMEZ TAGLE MORALES
DIRECTOR DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y DE ESPACIO PÚBLICO

C.c.e.p. Mtro. Enrique Irazoque Palazuelos.- Subsecretario de Planeación y Ordenamiento Territorial. – Para su conocimiento.
Act. Raúl Espinosa Mendoza.- Director General del Ordenamiento Urbano. – Para su conocimiento.

JMGTM/amlg/mlg

Este oficio atiende la O.T. DGOU/6507/2025; DPCUEP/1838/2025;
O.T. SPO S/N
Serie Documental MX09GCDMX01SDUV-275.6



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2025.

SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1329/2025

Asunto: Respuesta a la solicitud ingresada en el Sistema INFOMEX con el folio número 093209225001478.

LIC. ALAN XCHEL PEREZ CABRERA
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
PRESENTE

Por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y en atención a su oficio número SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0410/2025 de fecha 10 de septiembre de 2025, mediante el cual informa que se ingresó la solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro, por el que el recurrente solicita lo siguiente:

"Cualquier certificado de uso de suelo, licencia, autorización y/o similar, que permita la operación del restaurante "CANA-Bistro", ubicado en la calle Liverpool 9 (zona de locales comerciales), Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. CP 06600. Posiblemente a nombre de la sociedad: "Deshospitalidad, S.A. de C.V." (Sic)

(Énfasis añadido)

En referencia a "Cualquier certificado de uso de suelo...", me permito informar que la petición de mérito se remitió a la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por ser el área competente para informar de lo solicitado, de conformidad con lo establecido con los Artículos 9 fracción IV y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de julio de 2010, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de marzo de 2024, que a la letra señala:

"Artículo 9. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:

[...]

IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

[...]

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo Urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos; el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO

SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1329/2025

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto a cualquier "...licencia, autorización y/o similar...", hago de su conocimiento que se procedió a realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **no existiendo antecedentes** de emisión de Dictámenes, Resoluciones, Instrumentos, Licencias, Autorizaciones o cualquier otro documento, trámite y/o procedimiento relacionado con el predio ubicado en "...calle **Liverpool 9 (zona de locales comerciales), Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, CP 06600...**", por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, se fundamenta a lo señalado en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



D.A.H. MARGARITA REYES CHÁVEZ

DIRECTORA DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO
DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
COORDINACIÓN METROPOLITANA



Plataforma Nacional de Transparencia



Folio: 093209225001478

Institución CMX - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	093209225001478
Sujeto Obligado al que se dirige	CMX - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
Fecha y hora de recepción	09/09/2025 16:44:37 PM
Fecha de caducidad de plazo	03/10/2025
Información solicitada	Cualquier certificado de uso de suelo, licencia, autorización y/o similar, que permita la operación del restaurante "CANAL-Bistro", ubicado en la calle Liverpool 9 (zona de locales comerciales), Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, CP 06600. Posiblemente a nombre de la sociedad: "Deshospitalidad, S.A. de C.V."
Datos adicionales	La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no es una opción elegible.
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	16/10/2025 12:27:56 PM C. SOLICITANTE
Respuesta Información Solicitada	Se remite la atención correspondiente, en apego a los artículos 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Archivo(s) adjunto(s)	RESP. 1478.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse	50dace3c3d274b1ba1d76d6808395890
------------------------	----------------------------------

Solicitud recibida el 16/10/2025 12:27:56 PM. La fecha de recepción se determina conforme al calendario del Sujeto Obligado

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, al dar respuesta, materialmente no emitió respuesta alguna con la cual atender a la solicitud de información de la parte recurrente, por lo que con fundamento en los

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de la Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta RESOLUCIÓN, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.